

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 23 DE ENERO DE 2024.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
132/2022	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE DECRETO 2620. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	3 A 19 RESUELTA
202/2023 Y SU ACUMULADA 210/2023	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETO 239. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)	20 A 66 RESUELTAS
12/2022	DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD SOLICITADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)	67 A 71 RETIRADA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 23 DE ENERO DE 2024.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, por favor, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 6 ordinaria celebrada el lunes veintidós de enero del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, consulto si podemos aprobarla en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
132/2022, PROMOVIDA POR LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO
LA INVALIDEZ DE LA LEY DE
DERECHOS DE LAS PERSONAS,
PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS
Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 2620 POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PUBLICADO EL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA ENTIDAD NÚMERO 48 (EXTRAORDINARIO), DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO VIII DE ESTA DECISIÓN; LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO IX DE ESTA DETERMINACIÓN.

TERCERO. SE VINCULA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PARA QUE DENTRO DE LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN QUE SE LE HAGA DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA RESOLUCIÓN, LLEVE A CABO, CONFORME A LOS PARÁMETROS FIJADOS EN ESTA DECISIÓN, LA CONSULTA A LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS Y,

POSTERIORMENTE, EMITA LA REGULACIÓN CORRESPONDIENTE.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de antecedentes, competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien tiene alguna observación? Consulto si en votación económica podemos aprobarlos **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al estudio de fondo que se divide en tres apartados, ¿podría exponer el primer apartado, señor Ministro Pardo?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto, Ministra Presidenta. En el apartado VIII, se plantean (como usted ya bien lo señaló) el análisis de tres temas: el primero es el relativo a la consulta previa a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas. En este apartado se analizan los estándares establecidos por este Alto Tribunal, en materia de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y se recuerda que la accionante plantea la inconstitucionalidad por la falta de consulta, sin dejar de reconocer que existieron algunos foros y trabajos afines, pero que no pueden satisfacer el estándar constitucional y convencional aplicable a estos ejercicios. Sobre ese

tema se precisa que el Poder Ejecutivo local alega que sí se llevó a cabo una consulta previa conforme a los parámetros aplicables, para lo cual alude a lo expuesto en la respectiva iniciativa de ley y en su dictamen; sin embargo, se advierte que no se remitió ni existe en autos evidencia alguna que demuestre que los referidos trabajos fueron efectivamente llevados a cabo.

Por tanto, no existe evidencia o constancia de la supuesta consulta realizada que permitan entender objetivamente los términos y alcances en que el ejercicio en cuestión fue realizado, lo que en el caso era indispensable, toda vez que la Comisión accionante directamente cuestionó en su demanda la falta de consulta previa realizada conforme a los parámetros aplicables, lo que vinculaba al Congreso local a demostrar que el ejercicio sí se llevó a cabo y que cumplió con los estándares aceptados por este Alto Tribunal. En este sentido, se considera que, si la información y documentación pertinente que podría ser útil para evaluar el ejercicio realizado no existe en autos, ello impide analizar el proceso que el legislador local manifiesta que llevó a cabo y validar, en su caso, si se cumplieron o no los estándares aplicables a cada etapa o fase exigible de la consulta, conforme a los estándares aceptables y descritos en el parámetro de regularidad constitucional.

Luego, se concluye que al incidir la norma en cuestión directamente en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, y al no existir elementos que permitan validar un ejercicio participativo de consulta conforme a los estándares constitucionales y convencionales, lo procedente es declarar la invalidez del Decreto número 2620, por el que se expidió la ley impugnada.

En consecuencia, se considera innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez, toda vez que si se aprobara esa decisión por este Tribunal Pleno, invalidaría la totalidad del ordenamiento impugnado, lo que incluye las previsiones contempladas en el artículo 102, fracciones I y II del propio ordenamiento. Esa sería la propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien desea hacer uso de la palabra? Yo nada más me voy a separar del párrafo 61, primer punto. Con la reserva anunciada, consulto si podemos aprobar este estudio de fondo en forma integral (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos a los efectos, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto, Presidenta. En el considerando VIII, se propone que los efectos de invalidez deben postergarse por doce meses con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente, en tanto el Congreso local cumple con los efectos vinculatorios precisados.

Asimismo, se vincula al Congreso del Estado de Baja California Sur, para que dentro de esos doce meses siguientes a la notificación que se haga de los puntos resolutivos de esta resolución, lleve a cabo conforme a los parámetros fijados, la consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y posteriormente emita la regulación correspondiente.

El plazo establecido, además, permite que no se prive a tales grupos vulnerables de los posibles efectos benéficos de las normas y, al mismo tiempo, que el órgano legislativo pueda atender lo resuelto en esta ejecutoria, ello sin perjuicio de que en un tiempo menor el Congreso pueda legislar sobre la normativa invalidada, bajo el presupuesto ineludible de que efectivamente se realice la consulta en los términos fijados por este Alto Tribunal. Esa sería la propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Estando de acuerdo con los efectos, única y exclusivamente, me separaría de aquello que se consigna en el párrafo 70, en tanto vincula al Congreso del Estado de Baja California a legislar. El estudio completo no parte de la existencia de una omisión legislativa como para poder insistirle al Congreso que legisle.

Desde luego que lo prudente en casos como estos, tratándose de los derechos de quienes en circunstancias como estas sufren desigualdad, debe darse, pero no encuentro la razón con la que la Suprema Corte obligue al Congreso a legislar algo cuya potestad es absoluta, no hay una omisión incumplida como para ordenarle esa circunstancia. Por lo demás, (como lo expliqué) estoy de acuerdo con los efectos postergados por doce meses. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Solamente para hacer valer un voto aclaratorio, como en estos casos, señora Ministra Presidenta, porque, bueno, se trata de una Ley de Derechos de Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas y esto en relación con lo que comenta el Ministro Pérez Dayán, pues me parece que la obligación de Congreso local nace precisamente porque se invalida una ley orientada a los derechos de estas personas, así que con mayor razón, creo que debe estar vinculada al Congreso. Solamente para hacer valer mi voto aclaratorio, Ministra. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muchas gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo estoy de acuerdo con los efectos, solo sugiero y propongo que lo hagamos como lo hemos hecho en otros asuntos, que en lugar de vincular al Congreso de Baja California Sur a llevar a cabo la consulta (a legislar), se le exhorte para que actúe en los términos conforme ha establecido en los precedentes sobre el mismo tema, cambiar el término “vincular” por “exhortar”, como lo hemos hecho en otros.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No sé si esa fórmula la hemos adoptado cuando se trate de consulta, recuerdo que la hemos adoptado cuando se trata de legislación local sobre derechos y que año con año vienen con el mismo tema, pero a mí me parece que en los casos de consulta y, sobre todo, cuando dejamos un plazo que siga vigente la normatividad actual con la

condición de que se realice la consulta para emitir una nueva, creo yo que parte del efecto vinculatorio de la sentencia es que se expida esa nueva legislación. No tendría caso que fuera vinculatoria el celebrar o el llevar a cabo una consulta, si no va a tener como resultado final la expedición de una norma general sobre esa temática. Yo por ese motivo, creo que en estos casos, sí se justifica la vinculación, pero estaré a lo que determine la mayoría del Pleno, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Yo, en general, siempre también me he opuesto a que se establezca una obligación a cargo de los Congresos para emitir normas cuya disposición no las obliga expresamente; sin embargo, en un asunto relativamente cercano en la Segunda Sala, el amparo en revisión 1144/2019, sostuve que en la reforma al segundo transitorio de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial el catorce de agosto de dos mil uno, se señala la obligación al Congreso de la Unión y de las legislaturas estatales, dice: a realizar las adecuaciones correspondientes a las leyes federales y constituciones locales que procedan, para reglamentar lo señalado en la reforma en materia de protección a los derechos de pueblos y comunidades indígenas y a ser consultadas en todas las decisiones que les afecten.

Mi criterio (como digo) de no existir una obligación, lo he sostenido especialmente en los asuntos relativos a las personas con discapacidad, pero aquí esta disposición transitoria de la reforma de catorce de agosto de dos mil uno (he entendido y así voté en la Sala), que se trata de una disposición que sí impone al Congreso

de la Unión y a las legislaturas el deber de legislar y regular el procedimiento de consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, por lo que, considero que en estos actos, tratándose de estas cuestiones de estos pueblos, está obligado a emitir la norma correspondiente.

De tal manera que, con esta aclaración, que no es realmente contraria a mi criterio en materia de las personas con discapacidad, yo estoy de acuerdo con el proyecto en el que se imponga al Congreso del Estado a legislar en este sentido, basado en este transitorio de la reforma constitucional. Por lo tanto, estoy de acuerdo con los efectos. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Aguilar. Ministro González.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Ministra Presidenta, yo estoy de acuerdo con el proyecto. Me aparto de la prórroga como suelo hacerlo en otros casos y el exhorto lo hemos hecho, básicamente, cuando tratamos de asuntos de vigencia anual, es en lo que hemos hecho esa cuestión.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Efectivamente, pero también lo hemos hecho en otros asuntos distintos a vigencia anual. Por ejemplo, en discapacidad, también exhortamos. Hay un precedente en donde hemos exhortado en asuntos distintos a vigencia anual como es el de discapacidad. No traigo el número a la mano, pero lo hemos hecho en estos casos de discapacidad. Por

eso yo propuse el exhorto en este asunto. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Creo que la Ministra Esquivel... Perdón, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tiene la palabra el Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Desde luego que la expresión que ha sostenido el señor Ministro Aguilar nos haría entender que ahora esta vinculación surge de un mandato constitucional. Si este fuera el argumento que contenga el proyecto, entendería que no estamos obligando solo por nuestra propia voluntad a un Congreso. Yo aceptaría, finalmente, votar con el proyecto si ese fuera el argumento, el cual a mí me queda muy claro.

En efecto, existe la disposición transitoria, hemos advertido que hay entidades federativas que no la han acatado, otras que la han acatado o que la han acatado mal. En cualquiera de los supuestos, aquí ya no sería simple y sencillamente la voluntad de este Tribunal por hacer que las cosas se realicen bien, sino porque hay un mandato que las obliga y la vinculación cobraría todos sus efectos, más allá de si es exhorto o lo que llegara a ser, aquí sí habría una verdadera razón de vinculación, pues el transitorio ordena a que se legisle adecuando la normatividad local a la Federal en la materia de comunidades indígenas.

Por esa razón, de llegarse a colocar como el fundamento para vincular, yo estaría de acuerdo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Al contrario, gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Perdón, Ministra Presidenta. Estaba tan concentrada con lo que decía la Ministra Esquivel, que cometí esta falta. Perdón.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ah, no hay problema.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: No, es que me quedé pensando en el asunto que ella menciona; si no me equivoco, no era uno de consulta, sino era uno de notarías, en donde se establecía un beneficio para las personas con discapacidad visual, de que las actas pudieran ser en braille o algo por el estilo y se hacía como una exhortación para que se revisara la legislación y pudiera haber no una notaría, sino más notarías y demás. Es decir, un asunto muy diverso de los que son por consulta, como bien señalaron el Ministro Pardo y el Ministro Juan Luis González Alcántara, que es cuando se está legislando en favor de personas con discapacidad o personas de pueblos y comunidades indígenas, respecto de los cuales hay una convención con mandato de consultar, se legisla en las entidades federativas, como en este caso en Baja California y se legisla sin ser consultadas una ley que es en su beneficio, pues si no se vincula al Congreso (perdón por la expresión) pero estas personas quedan como en el peor de los dos mundos: ni siquiera con la ley que algo podía prever a favor de ellas ni con un mandato para que se haga de la mejor manera. De hecho,

esa es la naturaleza de mi voto aclaratorio generalmente, que dada la invalidez, el resultado con la vinculación pues es que puedan ser tomadas en cuenta y ser consultadas. Perdón, Presidenta, ese era el comentario. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Bueno, aquí tendríamos que ver. Yo votaría, como siempre lo he hecho, en contra de la postergación de efectos. Y también, siempre he dicho que tiene que para darse la vinculación al Congreso o la exhortación (según sea el caso) debe derivar de un mandato constitucional, sino únicamente se tendría que poner, en caso de que quisiera volver a legislar, previamente tendría que ser la consulta.

Pero si, en este caso, como lo señala el Ministro Luis María Aguilar, es obligación precisamente, está previsto en un artículo transitorio, yo estaría únicamente en contra de la postergación de efectos y haría un voto concurrente aclarando por qué en este caso sí iría con la vinculación al Congreso de la Unión. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Para aceptar la sugerencia de incorporar como fundamento en los efectos el transitorio del... es la reforma al artículo 2° constitucional, me parece.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, con la modificación aprobada, nada más nos quedaría el tema: si es vinculación o exhortación.

Primero. Se acepta la modificación al proyecto en los términos que está planteando el Ministro ponente, salvo lo de vinculación y postergación. Eso lo votamos después.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Una consulta, Ministra Presidenta, antes de la votación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Entonces, si el Ministro ponente acepta agregar el transitorio de la reforma al 2° constitucional y decir que, en este caso, ¿cómo existe esta obligatoriedad de que los Congresos locales legislen a materia de derechos indígenas para adecuarlo a la Federal existe esta vinculación? Yo avanzaría con la propuesta, con la propuesta modificada, que haya la vinculación, por tratarse de este transitorio que obliga constitucionalmente a las legislaturas locales.

Yo ahí sí avanzaría y reiteraría la propuesta del exhorto, ¿sí?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Duda: ¿Es vinculación o exhortación? Entonces, si usted avanza con vinculación, ya la exhortación la quitamos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, quitamos la exhortación porque el Ministro va a agregar el tercero transitorio del 2° constitucional.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Exacto, Ministra. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Ministra Presidenta, yo entiendo esta propuesta como una razón adicional, no como una condicionante para que se dé la vinculación al Congreso. Creo eso cambiaría la doctrina que este Pleno ha sostenido y tendría un impacto, incluso, en el análisis de los casos de personas con discapacidad, siendo que los dos son mandatos convencionales.

Aquí, yo creo que la exhortación nace precisamente de la invalidez decretada por esta Corte, como una consecuencia que va en añadidura a la sentencia. Entonces, (yo) entendería que este agregado, que me parece muy plausible, sería a mayor abundamiento, no como una sustitución o como la razón por la cual se hace la vinculación. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí. En ese sentido, lo incorporaría para vencer las resistencias que he escuchado. Yo estoy convencido que si nosotros ordenamos que se realice una consulta es para que se vuelva a legislar, no tendría razón de ser ordenar que se realice una consulta, y al final decirle: bueno, realizas la consulta y (ya) después ya tú verás si quieres legislar o no. No, estamos analizando una legislación expedida sin la debida consulta. Estamos ordenando que se lleve a cabo la consulta para un efecto específico, que es: que vuelva a legislar una vez agotada

la consulta. Pero, en fin, yo entiendo y respeto las posturas que hay en otro sentido, (yo) agregaría lo del transitorio del artículo 2º constitucional, insisto, para vencer las observaciones que se han manifestado, pero (yo) sigo con la convicción, y también lo sostendré, incluso en consulta para personas con discapacidad, de que esa debe ser la consecuencia lógica de ordenar la consulta, que se vuelva a legislar, subsanando esa irregularidad. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Creo que ahí podríamos discrepar en la consecuencia lógica, en la lógica de la consecuencia, pero hay criterio mayoritario. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Yo solo para precisar que estoy totalmente de acuerdo con la posición del Ministro ponente en este punto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ENTONCES, QUEDARÍA EN ESOS TÉRMINOS.

Yo haría un voto aclaratorio, que (a mí) lo que me convence es el agregado a mayor abundamiento, y por qué no estaría, por qué seguiría en contra del primer argumento, pero queda en un voto aclaratorio sin mayor problema y con vinculación al Congreso. Con esas precisiones, consulto ¿si podemos aprobar el proyecto modificado?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿Modificado?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¡Ah! Lo de los doce meses. Gracias, Ministro Pardo. Hay que tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto modificado, apartándome de la prórroga de...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado y con reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado, entendiendo que se ordena la... se vincula al Congreso a legislar. Bien.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto original. No tengo inconveniente de acompañar el modificado; sin embargo, con un voto aclaratorio también.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo voy con el proyecto modificado, salvo por lo que se refiere a la postergación doce meses, y con un voto aclaratorio y particular respecto a la postergación de los doce meses.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que por lo que se refiere a la

propuesta de postergación de efectos existe una mayoría de nueve votos; con voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá, la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, que anuncia voto particular al respecto; y en términos generales en cuanto a la propuesta modificada, unanimidad de once votos, con reserva de voto concurrente de la señora Ministra Esquivel Mossa; la señora Ministra Ríos Farjat, con voto aclaratorio, precisando que no comparte la modificación... el agregado de la consideración en cuanto a justificar la vinculación.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Que no es necesaria, no. Mi aclaratorio es por otra vía, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: QUEDARÍAN DECIDIDO LOS EFECTOS EN ESOS TÉRMINOS.

¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Nada más agradecerle al Ministro ponente que haya aceptado la modificación. Gracias, Ministra Presidenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ningún cambio, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Podemos aprobar los puntos resolutivos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 202/2023 Y SU ACUMULADA 210/2023, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADA.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 52, NUMERAL 3, PÁRRAFO SEGUNDO, INCISOS A) Y B); 100, NUMERAL 1, 153, NUMERAL 1 Y 162, NUMERALES 1, FRACCIÓN I, Y 3, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, REFORMADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 239, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DEL APARTADO VI DE ESTA DETERMINACIÓN.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 52, NUMERALES 3, PÁRRAFO SEGUNDO, INCISO C), FRACCIÓN III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA: “SERÁ EL DOS POR CIENTO DEL MONTO QUE CORRESPONDE AL TREINTA POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO QUE SE DISTRIBUYE DE MANERA IGUALITARIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NACIONALES O

LOCALES, SEGÚN CORRESPONDA.”; Y 9, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA: “EL DOS POR CIENTO DEL MONTO QUE CORRESPONDE AL TREINTA POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO QUE SE DISTRIBUYE DE MANERA IGUALITARIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, ASÍ COMO,” DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO VI DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEBERÁ OBSERVAR LO DISPUESTO A LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL CASO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, COMO SE PUNTUALIZA EN EL APARTADO VII DE ESTA EJECUTORIA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad y legitimación. ¿Alguien quiere hacer alguna precisión? Consulto: ¿Podemos aprobar estos apartados en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continuaríamos con la apartado V. Causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Quiere hacer presentación, Ministro ponente o lo sometemos a votación?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Si quiere lo sometemos a votación, como quiera.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Lo que usted prefiera.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Si quiere ...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Lo comenta?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Lo comento.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tiene la palabra el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias. En este apartado se declara infundada la causa o la causal de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas. El Poder Legislativo argumentó que es improcedente la acción respecto del artículo 52, numeral 9, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, porque fue materia de la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, resueltas por este Tribunal Pleno con fecha tres de diciembre del dos mil veinte. Contrario a lo que sostiene la autoridad demandada, en el proyecto se argumenta que la disposición referida no fue materia de pronunciamiento por parte de este Alto Tribunal. En aquel precedente se declaró la invalidez de la ley electoral local por vicios de su formación, en específico, por falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y

afromexicanas de la entidad. Por lo tanto, nunca se analizó el contenido normativo de esta disposición. Asimismo, la propuesta argumenta que el artículo 52, numeral 9, fracción I, proviene de un proceso legislativo diverso al que se analizó en el precedente; por lo que, en el caso, no se examinó el mismo vicio. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Consulto si en votación económica podemos aprobar este apartado. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al estudio de fondo. Se presentan 5 temas. ¿Sería tan amable de exponer el primero de ellos, Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, Ministra Presidenta. Violación de la veda electoral es el tema número 1. La propuesta que someto a su amable consideración está dividida en cinco grandes temas, en donde se estudian los argumentos de invalidez que realizaron el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano en contra de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

A continuación, presentaré los temas en el orden en el que aparecen en la propuesta. El tema 1, se propone declarar infundado el argumento relativo a que el Congreso local vulneró la veda electoral al emitir la ley electoral local. Como punto de partida, se advierte que el ordenamiento impugnado tiene por objeto regular todo lo

concerniente a los procesos electorales que se desarrollan dentro de la entidad federativa y, por lo tanto, no está vinculado con los procesos electorales federales como lo señalan los partidos accionantes.

Habiendo dicho esto, se advierte que los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral comprenden del período entre el diez de octubre de dos mil veintitrés y el ocho de enero del presente año. Por su parte, el ordenamiento que se analiza se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, y entró en vigor al día siguiente de su publicación, por lo que resulta evidente que se emitió con anterioridad a la veda. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro González Alcántara. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. En este punto, (yo respetuosamente) me separaré del proyecto. Ya me he separado de este criterio, entiendo que es el criterio mayoritario de este Tribunal Pleno, lo hice en las acciones: 83/2017, 135/2020 y 171/2020. Yo nunca he compartido que deba tomarse en cuenta para analizar si transcurrieron noventa días entre la publicación de la reforma y el momento del inicio, la estipulada en el artículo reformado, porque ello conlleva (desde mi punto de vista) a una especie de fraude a la ley, ya que la veda electoral tiene por objetivo dar seguridad jurídica a todos los participantes del proceso electoral, a las autoridades, a las ciudadanas y a los ciudadanos del régimen jurídico que va a regir ese proceso. Lo que este criterio propicia es que basta con mover la fecha de inicio para “salvar”

(perdón, el término coloquial) la veda constitucional modificando la fecha de inicio del proyecto.

Cabe señalar que los Congresos locales disponen de todo el tiempo para hacer estas modificaciones entre los procesos electorales. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra. Yo estoy de acuerdo con que no se viola la veda electoral, pero, con todo respeto, sugiero que en lugar de que se haga el análisis conforme al artículo 153, numeral 1, de la ley electoral vigente, se haga conforme a la ley que estaba vigente en el momento en que se emitió el decreto, que era el artículo 178, numeral 3, del abrogado (ahora) Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de todos modos, quedaría el sentido en la misma forma que se hizo adecuadamente, pero creo que la norma que se debe aplicar es la que estaba vigente en el momento de la emisión del decreto. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Por las mismas razones que ha expresado con toda precisión el señor Ministro Aguilar. Yo, desde luego, comparto ambas circunstancias, la que el señor Ministro Laynez expresó, parecería difícil aceptar que el argumento de veda electoral pudiere

quedar vinculado a la norma que se está cuestionando, si (yo) lo que pretendo es evadir la veda electoral modificando la ley y, a su vez, el período de las elecciones, pues me sería muy sencillo evitar la consecuencia de los noventa días, simplemente modificando el período en que se considera hay veda.

En el caso concreto, parece que esta situación no fue la finalidad y no la fue en la medida en que la legislación anterior ya establecía un sistema en el que se fijaba como fecha para la veda electoral aquel que resultaba ajeno a este.

Por estas razones, estoy por que es infundado el argumento, en sí mismo porque la veda se determinó en la ley cuestionada, sino porque aun con la anterior, no estarían en veda. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Para una aclaración el Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, creo que tienen razón los Ministros Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar, yo había tomado como fecha de inicio el siete de septiembre, creo que es correcto. Entonces, en esa tesitura, yo me separo de todas las consideraciones que sostienen el criterio mayoritario y la razón es que, tomando en cuenta la legislación vigente, como debe de ser, está dentro del plazo. Gracias, Ministro Luis María.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Yo también he sostenido el criterio y por eso me separo de las consideraciones de este proyecto, aunque llego a la misma conclusión, porque yo sostengo que para analizar el plazo de veda de los noventa días entre la publicación de la reforma y el momento de inicio del proceso electoral, tiene que tomarse en cuenta la fecha establecida en el artículo anterior, no en el reformado, porque ese es el que ha estado vigente hasta ese momento y el que puede generar la certeza o la seguridad correspondiente. Debe tomarse en cuenta la fecha original antes de su modificación.

Ahora bien, en este caso, aun tomando la fecha original, no se afecta la veda electoral porque, esencialmente, el plazo de inicio del proceso electoral local es el mismo, tanto en la ley anterior como en la nueva, es decir, la segunda semana del mes de enero en ambos casos. Así es que yo estoy de acuerdo con el proyecto, pero por consideraciones distintas. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy en una tesitura muy similar a la del Ministro Pardo, así que también yo me aparto de las consideraciones del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estaría también con el sentido de la propuesta, pero con consideraciones diversas y haría yo un voto concurrente. Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: También estoy de acuerdo con los Ministros al respecto en cuanto a la aplicación de la veda electoral y, simplemente, agregaría otra consideración, también distinta; no obstante que voy a votar a favor del proyecto, creo que no se acredita que no se encuentre debidamente fundado y motivado, que también se menciona, porque el proyecto contiene una exposición de motivos y claramente una fundamentación. Entonces, creo que esa otra consideración también la agregaría distinta, a pesar de que apoyo el sentido del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Ministra Presidenta, entonces, me parece que ya, sobre todo, con la nueva conformación, esto cambia el criterio mayoritario. Entendería yo que mayoritariamente se está decidiendo que la fecha a tomar en cuenta es la fecha vigente y no la de la norma reformada.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: La Ministra Batres, porque habló de fundamentación y motivación, ¿está de acuerdo también cuál es la fecha que se debe tomar en cuenta?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Bueno, en cualquiera de las dos, de todas formas, no aplica la veda electoral.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pero, para definir el criterio.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: O sea, no tengo problema en esa parte, simplemente anotaría mi consideración, anotaría dos consideraciones al respecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Gracias, Ministra Presidenta. Agradezco mucho los comentarios, pero la propuesta toma como punto de partida los criterios de las acciones de inconstitucionalidad 171/2020 y la diversa, que es la 83/2017 y sus acumuladas.

Si se quiere cambiar el criterio, yo aceptaría la determinación del Pleno, pero creo que tendríamos un cambio en el sentido expreso. Gracias. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. La mayoría, seríamos claramente siete. ¿No tendría usted, ningún inconveniente, señor Ministro, en hacer y poner expresamente que se está cambiando de criterio?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, lo hacemos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo también traigo otras consideraciones en cuanto el día del mes, si debe ser sábado o domingo, pero eso ya es más particular que haré en un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pero quedaría, el sentido está aprobado y en engrose lo circularía usted, por favor, para aprobarlo.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, claro que sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Los Ministros...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Yo también me apartaría de consideraciones en razón de que se debe con el sentido de la mayoría que toma en cuenta la fecha en que está en vigor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: El inicio del proceso.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Antes de la reforma.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Antes de la reforma.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Antes de la reforma.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Cuando se emitió el decreto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Exacto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Es un voto más, ¿no?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Modificaría el proyecto en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En el engrose.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Usted y la Ministra Esquivel conservarían el anterior criterio?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: No tengo ningún inconveniente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿Quiénes serían los ocho?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El Ministro Gutiérrez, el Ministro González Alcántara, la Ministra Loretta, el Ministro Aguilar, el Ministro Pardo, la Ministra Batres, la Ministra Ríos Farjat, el Ministro Laynez, el Ministro Pérez Dayán y yo. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidenta. Creo que el Ministro Juan Luis González Alcántara, mencionó la acción de inconstitucionalidad 171/2020 como precedente de estas consideraciones, pero, a mí, me parece que había un error del accionante en cuanto a la mención de la fecha, entonces, ahí no era necesario para nosotros expresarnos sobre si había veda o no había veda porque había un error en la accionante que decía: “se publicó con esta fecha”, y la verdad es que era un error notable porque estaba publicada con otra, de manera que por eso algunos de nosotros, yo, esa fue materia de mi voto, en este caso, y creo que hubo dos compañeros más, dijimos: no es necesario establecer o tomar criterios sobre cuándo inicia la veda porque hay un error en la accionante, así que yo no tomaría ese precedente para este asunto por esa razón.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pero bueno, así sería el engrose, le quitaríamos ese precedente en razón del criterio que ahora se sostiene por la mayoría del Tribunal Pleno. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Solo para tener la absoluta certeza en función de los asuntos que vienen, dado que si se toma una votación tendríamos específicamente su reseña en el propio engrose, yo sugeriría, si usted nos lo permite, poder votar.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Al contrario, gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado, anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto original.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por el proyecto modificado, con consideraciones.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado, la fecha es de la legislación vigente

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que en relación con el sentido de la propuesta modificada existe unanimidad de once votos; y por lo que se refiere a las consideraciones que la sustentan, mayoría de diez votos, la señora Ministra Esquivel Mossa vota a favor de la consideraciones originales; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anuncia voto concurrente, al igual que la señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo también haría un voto concurrente en función del día de la semana que se toma, de conformidad con la acción 139/2020.

Continuaríamos con el segundo tema. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, señora Ministra Presidenta. Violación al principio de legalidad. En el tema 2, se estudian los argumentos relativos a que el Congreso local vulneró el principio de legalidad porque incumplió su deber de fundar y motivar el decreto impugnado y emitió la ley electoral con igual contenido a la que se impugnó en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas. La propuesta

declara infundado el concepto de invalidez por las siguientes razones.

En primer lugar, se argumenta que el Congreso local es el órgano facultado para emitir la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en la entidad y, por lo tanto, el decreto se encuentra debidamente fundamentado. Asimismo, se tiene por acreditado el requisito de debida motivación, no solamente porque la ley electoral local regula las relaciones sociales que deben ser reguladas jurídicamente, sino porque el Congreso local está obligado constitucionalmente a emitir dicha legislación y a garantizar elecciones libres y auténticas en la misma entidad.

En segundo lugar, se argumenta que el Congreso local no estaba obligado a legislar un contenido específico ni mucho menos a legislar de manera diferente a como lo hizo anteriormente. Al respecto, se sostiene que en el precedente señalado este Tribunal Pleno se limitó a examinar el proceso de creación de la ley y no contrastó su contenido con alguna de las disposiciones constitucionales; por ello, si el Congreso local actúa en el ejercicio de sus facultades constitucionales, la validez de las normas emitidas por el congreso dependerá de su conformidad con la Constitución Federal, pero no existe ninguna violación *a priori* de principio de legalidad. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Yo estoy de acuerdo con esta parte del proyecto, únicamente me separo del párrafo 74 donde se señala o parece sugerirse que el decreto

impugnado está cumpliendo con lo ordenado en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, pues este argumento (creo que) además de que resulta innecesario, no es este el momento para determinar el cumplimiento de otra resolución de este Tribunal Constitucional, es innecesario, sin ello subsistiría plenamente todas las argumentaciones. Ese es mi punto de vista.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En relación con este apartado, el de violación al principio de legalidad, estoy parcialmente a favor de calificar como infundado el planteamiento sobre violación al principio de legalidad y por la invalidez de los artículos 259 a 298 de la ley impugnada. En términos generales, fundo mi votación en que considero de que... estoy a favor de declarar infundado el concepto de invalidez que se estudia en el proyecto; no obstante, me parece que en la página 12 de la demanda de Movimiento Ciudadano existe causa para pedir sobre la falta de coherencia entre el contenido de la norma y los resultados de la consulta ordenada por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas.

Partiendo de lo anterior, considero que los artículos 259 a 298 de la ley impugnada, correspondientes al libro séptimo, denominado “De la elección de las autoridades indígenas” incide sensiblemente en el derecho de autodeterminación de este grupo en situación de vulnerabilidad y, por tanto, deberían de examinarse el proceso de consulta. En este sentido, de una revisión del proceso de consulta advierto algunas irregularidades que (a mi juicio) impedirían tenerla como un ejercicio informado; lo anterior, pues en las asambleas

informativas solo se leyó el contenido de algunos artículos relativos a la elección de las autoridades en municipios regidos por sistemas normativos internos, mientras que se consultaron cada uno de los libros de la ley electoral local, esto es, se consultó la norma completa pese a que no se explicó todo su contenido oportunamente. Dicha situación, conforme ha sido mi criterio, resulta especialmente grave porque no tiene un impacto menor en las comunidades del Estado de Chiapas, lo que se hace evidente si hacemos un acercamiento a su configuración política. Chiapas, según los datos del INEGI, para el año dos mil veinte era un Estado con la mayor cantidad de personas hablantes de lengua indígena en el país, con más de 1'287,000; asimismo, está integrado por 125 municipios de los cuales, según la clasificación de la Secretaría de Bienestar, 45 son indígenas, de estos 45 municipios solo uno elige a sus autoridades municipales mediante su sistema normativo interno, esto implica que las disposiciones de la ley electoral local se rigen por el sistema de partidos políticos, en municipios indígenas son aplicables prácticamente a todos los municipios de este tipo.

Esta información me lleva a concluir que para las personas y comunidades indígenas resultaba fundamental el conocimiento de las disposiciones del título séptimo de la Ley Electoral Local, denominado “De la elección de las autoridades en municipios y distritos considerados indígenas no regidos por el sistema normativos internos”, y más aún, era fundamental escuchar a las comunidades indígenas para permitir esta norma permitiendo que su diseño se nutriera de sus propuestas y vivencia de sus derechos.

Así, estoy convencida de que consultar a los pueblos y comunidades indígenas, no solo es un derecho y una obligación para el Estado sino una necesidad. No podemos decirnos una nación pluricultural si el discurso es unilateral y las normas siguen siendo una construcción en la que las comunidades indígenas son solo espectadoras, menos aún, cuando el precio de acaparar la tribuna es el debilitamiento de las instituciones y la cultura. Lo anterior, es de particular relevancia en Chiapas y a cuyos pueblos y comunidades indígenas debemos valiosísimas aportaciones a la discusión sobre la insuficiencia de las normas para hacer real el acceso de las personas indígenas al poder público, justamente, la materia de las normas que no fueron correctamente consultadas; es por esta razón que (desde mi perspectiva) deberían invalidarse los artículos, de los artículos 259 a 298 de la ley electoral local. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy de acuerdo, a favor del sentido de las consideraciones, con consideraciones adicionales respecto de la motivación de los decretos y, específicamente, que no estaríamos prejuzgando respecto a la validez o invalidez de la consulta que se llevó a cabo, dado que la suplencia de la deficiencia de la queja está acotada en materia electoral y al respecto no se hicieron valer conceptos de invalidez específicos. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, apartándome de los artículos 259 a 298 de la ley impugnada, por inconstitucionalidad de la consulta. A favor de la consulta, sí.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto, solo apartándome del párrafo 74.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy con el sentido del proyecto, a favor de consideraciones y con consideraciones adicionales en el sentido de que no existe un concepto de invalidez o argumento orientado a plantear la invalidez de la consulta específica, y toda vez que en la materia electoral la suplencia de la deficiencia de la queja está acotada en términos del artículo 71 de la ley reglamentaria y la jurisprudencia 4/2013, el Pleno no se está pronunciando respecto a si la consulta realizada cumple o no con el parámetro de regularidad constitucional previsto y lo ordenado en la acción de inconstitucionalidad 158/2020, sin que pueda interpretarse de que la misma se estaba validando de manera tácita. Yo estaría con un agregado en este sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra, me permito informarle que en términos generales existe unanimidad de votos a favor de la propuesta. La señora Ministra Ortiz Ahlf se

separa del reconocimiento de validez implícito en los artículos 259 a 298, por falta, vicios en la consulta; el señor Ministro Aguilar Morales, en contra del párrafo 74; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, con consideraciones adicionales.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

QUEDARÍA ASÍ RESUELTO ESTE TEMA.

Y pasaríamos al tema 3. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, señora Ministra Presidenta. Régimen de financiamiento de los partidos políticos en la entidad federativa. El tema 3, estudia dos conceptos de invalidez que hicieron valer el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en contra del artículo 52 de la ley electoral.

En primer lugar, Movimiento Ciudadano argumentó, de manera genérica, que el artículo 52, en su numeral 3, párrafo segundo, inciso a) y b) de la ley electoral es inconstitucional, porque prevé un régimen diferenciado de financiamiento de los partidos locales y nacionales. La propuesta declara infundado el concepto de invalidez, porque los regímenes diferenciados de financiamiento local para los partidos políticos nacionales y locales son una consecuencia de la regulación electoral en nuestro sistema jurídico.

Dicha conclusión se basa en que la Ley General de Partidos Políticos prevé, por una parte, reglas específicas de financiamiento local para los partidos políticos locales en su artículo 51, numeral 1

y, por otra, delega en las entidades federativas la facultad de decidir lo relativo a los partidos políticos nacionales en su artículo 52, numeral 2.

Por lo tanto, es válido que las entidades federativas prevean regímenes de financiamiento diferenciado para los partidos políticos nacionales y locales, y por ello se propone reconocer la validez del artículo 52 en su numeral 3, párrafo 2°, incisos a) y b) de la Ley Electoral local.

En segundo lugar, se analiza el concepto de invalidez del PRD, relativo a que se vulnera el régimen de financiamiento, en particular para el sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos políticos que hubieran obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección de diputados locales o aquellos que habiendo conservado su registro local no cuenten con una representación dentro del Congreso del Estado.

Al respecto, la propuesta argumenta que la entidad federativa se aparta sustancialmente de lo establecido en el artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, que contiene reglas específicas para calcular el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos locales que se encuentren en los supuestos que señalé.

De acuerdo con esas reglas, los partidos políticos locales que se encuentren en estos supuestos podrán participar del 2% (dos por ciento) de financiamiento total que les corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias a los partidos políticos. Por el contrario, las disposiciones impugnadas establecen que los

partidos políticos, tanto nacionales como locales, podrán participar solamente del 2% (dos por ciento) que corresponda al 30% (treinta por ciento) del financiamiento que se distribuya de manera igualitaria entre los partidos políticos.

Por lo tanto, se propone declarar la invalidez del artículo 52, numeral 3, inciso c), fracción III, y numeral 9, fracción I, en las porciones correspondientes de la ley electoral local. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra. Yo estoy parcialmente de acuerdo con la propuesta y no estoy de acuerdo en cuanto a declarar infundado y, por tanto, válido lo dispuesto en el artículo 52, numeral 3, párrafo segundo, inciso b), estoy de acuerdo en el inciso a) de lo que se propone, pero no en el inciso b) y, no comparto esta afirmación y las consecuencias, pues como lo he sostenido en diversos precedentes, por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y en la 269/2020, la Ley General de Partidos Políticos establece las reglas para determinar el financiamiento de los partidos locales y nacionales, por lo que el legislador estatal tiene muy poco margen de configuración legislativa para modificar tales reglas.

En este caso, el artículo 52, numeral 3, párrafo segundo, inciso b), inciso que es con el que no estoy de acuerdo en el proyecto, no así con el inciso a), de la Ley Electoral local tiene como efecto reducir el monto de financiamiento que será repartido entre los partidos políticos nacionales que estén acreditados ante el instituto electoral

local para recibir financiamiento local, lo cual, ya ha sido considerado inconstitucional en los precedentes que he mencionado, resueltos por este Tribunal Pleno.

Aunado a lo anterior, en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución General se señala que las Constituciones de las entidades federativas deben garantizar que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y para la obtención del voto durante los procesos electorales. Asimismo, en el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos se establece como un derecho de los partidos políticos el de recibir financiamiento público y específicamente que, en el caso de las entidades federativas, cuenten con financiamiento para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad. No se podrá establecer limitaciones a dicho financiamiento ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

En virtud de lo anterior, (desde mi perspectiva) la Constitución y la Ley General de Partidos Políticos que, en este caso, es nuestro parámetro de constitucionalidad, son (para mí) muy claras al señalar que los partidos deben tener acceso a financiamiento público en forma equitativa, lo cual me parece que no se cumple en la norma impugnada, pues permite que los partidos locales accedan a una bolsa de financiamiento público distinta a la de los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado.

El modelo contemplado, entonces, en la norma local impugnada ocasiona una distorsión en el modelo de financiamiento previsto en la Constitución General y en la Ley General de Partidos Políticos,

por lo que, disintiendo del proyecto, considero que el artículo 52, numeral 3, párrafo segundo, inciso b), de la ley electoral debe considerarse inconstitucional y expulsarse todo el inciso, para el efecto de que se aplique directamente, en su caso, la Ley General de Partidos Políticos, que es la que resultaría aplicable ante la invalidez de la norma señalada.

Por tanto, el inciso a) no presentaría (desde mi punto de vista) vicio alguno porque, en ese aspecto, estoy de acuerdo con la declaración o reconocimiento de validez. Es cuanto, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Comparto la propuesta de invalidez del artículo 52, numeral 3, inciso c), fracción III, así como el artículo 52, numeral 9, fracción I, de la norma sometida a revisión, pues tal como lo argumenta el proyecto, la legislación local es incompetente para regular la fórmula para el cálculo de financiamiento de los partidos políticos locales; sin embargo, y por las mismas razones de incompetencia, me aparto del reconocimiento de validez del artículo 52, Numeral 3, párrafo segundo, inciso a), de la ley impugnada. Lo anterior, pues (desde mi perspectiva), prevé reglas para el cálculo de financiamiento de los partidos políticos locales, mismas que (he de hacer notar) no se limitan a replicar la fórmula establecida en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, esta disposición señala un paso adicional en la fórmula que prevé la Ley General de Partidos Políticos y conforme a la cual, una vez multiplicada la ciudadanía inscrita en el padrón

electoral local, al corte de julio de cada año por el 65% (sesenta y cinco por ciento) de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se descontará lo correspondiente a los partidos políticos nacionales con registro local; deducción que no está prevista en la legislación general.

Por último y a reserva de que estos sería un tema propiamente de efectos, adelanto que ante la invalidez propuesta se genera un vacío normativo para calcular el financiamiento de los partidos políticos nacionales. Lo anterior, pues si bien se propone que las lagunas se superen con la Ley General de Partidos Políticos, esta norma no prevé fórmula para el financiamiento local de los partidos nacionales, por lo que, permitiéndome adelantar a una posible solución, se podría declarar la reviviscencia de la norma respectiva. Considerando lo anterior, mi voto será a favor de la propuesta, pero en contra de la validez del artículo 52, numeral 3, párrafo segundo, inciso a), de la ley impugnada. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra Ortiz. ¿Alguien más? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Yo, en este caso, me aparto de consideraciones en el tema del reconocimiento de validez del artículo 52, numeral 3, inciso a) y b), de la ley electoral local, toda vez que si bien, yo en precedentes he establecido que sí hay libertad configurativa para definir el financiamiento de los partidos políticos nacionales a nivel estatal; sin embargo, siempre he considerado que existen límites establecidos en el propio artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal y los artículos 23.1, inciso d) y 51, numeral 1,

inciso a), fracción I y II, de la Ley General de Partidos Políticos. Es decir, me parece que estas normas establecen dentro de esa libertad de configuración, que debe realizarse una distribución equitativa para las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales.

Con esta precisión, yo me separo de las consideraciones, pero (desde luego) coincido con el reconocimiento de validez y estoy de acuerdo también con la invalidez de los otros preceptos que se señalan en este apartado.

Solamente tendría yo una observación, y me apartaría yo de este punto, en el párrafo 106 se señala que, tomando en cuenta que el proceso electoral comenzó el siete de enero de dos mil veinticuatro y que durante este proceso no puede haber cambios normativos sustantivos, la autoridad electoral administrativa deberá de observar lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos para cubrir cualquier laguna normativa que se genere por la declaratoria de invalidez decretada en la presente acción.

Esa propuesta, (me parece a mí) que sería propio del capítulo de efectos, pero además, en este párrafo se refiere únicamente al caso de los partidos políticos locales; sin embargo, deben contemplar a los partidos políticos nacionales porque se está proponiendo la invalidez de las porciones normativas en su totalidad.

Entonces, yo, con esta observación, y separándome de consideraciones por lo que hace al reconocimiento de validez, estoy con el proyecto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, apartándome del artículo 52, numeral 3, párrafo segundo, inciso a), de la ley impugnada, sobre la cual voto por su invalidez.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A ver, yo respecto del artículo 52, numeral 3, párrafo segundo, inciso a), estoy de acuerdo con el proyecto, por la validez de estos preceptos. Respecto del artículo 52, numeral 3, párrafo segundo, inciso b), estoy en contra y considero que debe ser inválido. Y respecto del artículo 53, numeral 3, inciso c), fracciones III y el 9, fracción I, estoy de acuerdo con la propuesta de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, por consideraciones distintas y con la salvedad precisada.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, separándome del párrafo 106 y por consideraciones diversas. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más una aclaración. Por lo tanto, conforme a mi voto, me aparto de los párrafos de 86 a 87 y 105, en las que se afirma que los Estados tienen libertad para regular los montos de financiamiento de los partidos nacionales porque, desde mi punto de vista, las entidades no pueden variar el sistema de financiamiento previsto en la Constitución General y en la Ley General de Partidos Políticos. Por eso me aparto de esos párrafos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que por lo que se refiere a la propuesta de invalidez del artículo 52, numeral 3, párrafo segundo, fracción III, numeral 9, fracción I, existe unanimidad de once votos. Por lo que se refiere al reconocimiento de validez del artículo 52, numeral 3, párrafo segundo, incisos a) y b), existe mayoría de diez votos; el señor Ministro Aguilar Morales vota en contra de los párrafos 83, 87 y 105; el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra de algunas consideraciones y del párrafo 106; la señora Ministra Piña Hernández, en contra del párrafo 106, y con consideraciones diversas.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Perdón, Ministra...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No sé... Perdón. No solo voto en contra de diversos párrafos, sino también respecto del inciso b) que se planteaba como válido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Exacto. En el caso de validez, son mayoría de diez votos, con voto en contra del señor Ministro Aguilar Morales por lo que se refiere al inciso b); y voto en contra de la señora Ministra Ortiz Ahlf por lo que se refiere al inciso a).

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Eso. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien.

QUEDARÍA ASÍ DEFINIDO ESTE APARTADO.

Y pasaríamos al siguiente. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, Ministra Presidenta. El tema 4: modificación de fechas del proceso electoral. En ese tema, se estudia el concepto de invalidez relativo a que los artículos 100 y 153 en sus primeros numerales de la ley electoral local reducen los tiempos del proceso electoral; y por tanto, vulneran la autonomía del instituto electoral estatal (por una parte), y afectan los derechos de las personas que buscan una candidatura independiente (por la otra). La propuesta que someto a su amable consideración declara infundados los conceptos de invalidez. En primer lugar, contrario a lo que señala el partido accionante, se advierte que las normas impugnadas no reducen los plazos electorales, sino que, únicamente, señalan de una manera más precisa la fecha en la que habrá de comenzar el

proceso electoral en la entidad; sin embargo, las normas que existían con anterioridad permitían que el proceso electoral iniciara, incluso, en una fecha posterior; por ello, se desestima lo planteado y el planteamiento relativo a que la reducción de los tiempos del proceso electoral afectan la capacidad del instituto electoral local para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de quienes buscan una candidatura independiente.

Por otra parte, se advierte que las entidades federativas tienen libertad configurativa para regular las fechas y etapas de sus procesos electorales de conformidad con el artículo 116, base IV, incisos a), j) y n), de la Constitución Federal. En el caso, la entidad federativa ejerce esta competencia de manera razonable sin que se advierta que existe alguna incongruencia en las etapas del proceso o que el contenido de las disposiciones obligue a presumir que se comprometerá el debido ejercicio de las funciones de los Consejeros y del instituto electoral local. Por las razones expuestas, se reconoce la validez de las disposiciones impugnadas; en tanto que las entidades federativas gozan de una amplia libertad configurativa para establecer sus calendarios electorales. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí. Una consulta al señor Ministro ponente. Si tendrá algún impacto aquí lo que aceptó en el apartado de la veda electoral, porque si partimos de la base de que se toma la legislación anterior a la reforma, me parece que no hay modificación al inicio del proceso electoral como se alega en

este. Yo estoy de acuerdo con el sentido, pero iba (yo) a hacer algún voto diferenciado, pero si se incluye...

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Lo incluimos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Lo que se acentúa (ya) en este apartado, no tendría (ya) ninguna observación.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, Ministro. Aceptamos la propuesta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. Con reserva de criterio en este apartado. Con la modificación. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Sí. Y se va a reflejar en el engrose, lo circularía.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En el engrose quedaría.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Sí, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo estoy de acuerdo. Nada más me apartaría del párrafo 118. Con esta precisión y con el ajuste aprobado y previa circulación del engrose, consulto si podemos

aprobar este apartado en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al siguiente apartado, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, Ministra Presidenta. El tema 5, es requisitos para el registro de las candidaturas. En el último tema de este proyecto, se estudia el concepto de invalidez relativo a que el artículo 162, en sus numerales 1, fracción I, 3, fracción I de la ley electoral local vulnera el principio de proporcionalidad de las penas y el principio de legalidad aplicables en el derecho administrativo sancionador. La propuesta que someto a su consideración declara infundados los argumentos, porque estima que las normas impugnadas no imponen sanciones, sino que contienen un listado puntual de requisitos que deben de cumplir las personas precandidatas para poderse registrar como candidatas a una elección. Según estos requisitos, las personas precandidatas deberán: a. Ajustarse a los plazos señalados en la Ley Electoral; b. No incurrir en inobservancias o contravenciones a las restricciones u obligaciones que regulan las actividades de precampañas establecidas, en forma sistemática y constante, y; c. No haber sido sancionado por actos anticipados de campaña o de precampaña por resolución de la autoridad legalmente facultada para ello.

Dado su carácter de requisitos, se propone realizar el análisis de la constitucionalidad de las normas desde la perspectiva del derecho a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución

Federal. Así, en primer lugar, se sostiene que las entidades federativas están legitimadas para imponer requisitos para ser votados en diversos cargos de elección popular, siempre que se respeten los requisitos tasados en el artículo 115 y 116 de la Constitución Federal y que sean objetivos y razonables. En este caso, no estamos frente a requisitos tasados constitucionalmente; por tanto, se realiza análisis de la razonabilidad de los requisitos. La propuesta señala que las disposiciones impugnadas persiguen un fin constitucionalmente permitido, pues buscan que se respeten los principios de legalidad, de definitividad de las etapas de los procesos electorales, así como el de equidad dentro de la contienda. Asimismo, se concluye que los requisitos son instrumentales respecto de los fines perseguidos, pues incentivan a las personas precandidatas a competir en los procesos internos con estricto apego a la normatividad electoral y sin ventajas indebidas. Si las precandidaturas no cumplen con los requisitos, su aplicación de registro como candidatos podría ser rechazado por la autoridad electoral, aunque hayan ganado el proceso interno de selección, lo que evita que las personas precandidatas se beneficien de ventajas obtenidas de manera indebida. Por las razones expuestas, la propuesta es reconocer la validez de las disposiciones impugnadas, en tanto que son restricciones razonables al derecho a competir por un cargo público. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Comparto el reconocimiento de validez del artículo 162, numeral 1, fracción I, de la ley electoral local, en términos que propone el proyecto; sin embargo, respetuosamente, no coincido con la

propuesta al declarar la validez del artículo 162, numeral 3, fracción I, toda vez que (en mi opinión) resulta inconstitucional.

Al respecto, mi criterio no implica que una restricción en el sentido de esta disposición necesariamente sea inválida, sino que la redacción adoptada por la legislatura sí lo es. Estimo lo anterior, toda vez que la generalidad de la previsión que impide el registro de la candidatura de una persona que hubiera sido sancionada por actos de campaña o precampaña, da un margen de interpretación tan amplio que tiene el potencial de erigirse en una restricción desproporcional al derecho de participación política de la ciudadanía chiapaneca; ello, incluso, conlleva la imposibilidad de que este Tribunal Pleno pudiera analizar la razonabilidad de la restricción, pues no se determina un parámetro de antigüedad de la sanción que resultaría relevante, ni si se debería de haber realizado en el proceso para el mismo cargo en el que se pretende el registro, o bien, si es indiferente la gravedad de la infracción. En este sentido, mi voto es en contra del reconocimiento de la validez del artículo 162, numeral 3, fracción I, de la ley local. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra Ortiz. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Yo también, con todo respeto, estoy en contra de esta parte del proyecto, y de reconocer la validez del artículo 162, numerales 1, fracción I y 3, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, pues, contrario al proyecto, considero que

su contenido es inconstitucional al tratarse de barreras de acceso a los cargos públicos que son desproporcionados y sobreincluyentes.

Convengo, eso sí, en que no se trata de sanciones, sino de requisitos con que debe cumplir la persona para ser postulada como candidata o candidato a un cargo de elección popular; sin embargo, no comparto las demás consideraciones del proyecto ni la metodología empleada porque las normas impugnadas señalan que no podrá ser postulada como candidata la persona que aun resultando ganadora en el proceso interno de selección se encuentre en los supuestos señalados. Respetuosamente, disiento de esta metodología y de las conclusiones.

En primer lugar, es necesario recordar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene una reiterada doctrina en torno a los requisitos de registro y de elegibilidad de candidaturas a cargos públicos representativos, los requisitos de elegibilidad y de registro son conceptos distintos y se revisan en distintos momentos del proceso electoral. En este sentido, ya sea que se trate de requisitos de registro o de elegibilidad, incluso, si, aunque fueran sanciones administrativas como pretende el partido accionante (que considero que no lo son), lo relevante para este análisis es que ambas figuras implican un límite para que la ciudadanía pueda postularse en candidaturas o cargos públicos representativos. En diversos precedentes este Tribunal Pleno determinó que corresponde al legislador secundario fijar las calidades o cualidades como requisitos de elegibilidad y de registro de los cargos públicos en cada entidad federativa; sin embargo, ese aspecto no le es completamente disponible, toda vez que la utilización del concepto “cualidades” se refiere a las cualidades o perfil de una persona que

vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, que puedan ser: capacidades, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular o el empleo o comisión que se le asigne.

En la acción de inconstitucionalidad 36/2011 y reiterado ese criterio como es en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada, el Tribunal Pleno sostuvo que el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen, tanto en la Constitución General como en las Constituciones particulares y leyes de las entidades federativas. La existencia de esos requisitos tasados son indisponibles para el legislador local y requisitos modificables o agregables que puedan ser regulados por el legislador ordinario, siempre y cuando reúnan, al menos, tres condiciones de validez. Primero, que se ajusten a la Constitución Federal tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos. Segundo, que guarden razonabilidad en cuanto a los fines que persiguen. Tercero, que sean acordes con los tratados internacionales. De esta forma, los derechos políticos pueden ser limitados por razones como la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción o la existencia de una condena dictada por juez competente en un proceso penal, entre otros requisitos; sin embargo, tales restricciones deben estar previstas directa y, exclusivamente, en una ley en sentido formal y material, y apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y solo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público y, por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

Tomando como base el estándar de análisis señalado, estimo que el concepto de invalidez formulado por el partido político debe considerarse fundado porque los tres requisitos impugnados son desproporcionados por ser sobreinclusivos. El primer supuesto, consistente en que no podrá ser candidata la persona que no se haya ajustado a los plazos señalados en la ley, considero que se trata de un límite al derecho a ser votado, que es desproporcionado, pues la norma no especifica a qué plazos se refiere, de manera que es muy abierta la exigencia.

El segundo supuesto, consistente en que no podrá ser candidata la persona que en forma sistemática y constante haya inobservado o contravenido las restricciones u obligaciones que regulen las actividades de precampaña, tampoco es proporcional, toda vez que presenta el mismo vicio del supuesto anterior.

Y, finalmente, el tercer supuesto, consistente en que no podrá ser candidata la persona que previa declaración o resolución haya sido sancionada por actos anticipados de campaña o precampaña, también es inconstitucional, pues la norma permitiría cualquier grado de infracción a las reglas de las campañas o precampañas para tener actualizado ese caso. Por ello, por ejemplo, bastaría con que se hubiera sancionado a una persona por cualquier infracción calificada como leve o levísima, como el haber omitido retirar un anuncio espectacular o por haber entregado en forma tardía sus informes, para que ya no pueda ser considerada como candidata.

En síntesis, no comparto la propuesta y, con todo respeto, votaré por la invalidez del artículo 162, numerales 1, fracción I y 3, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

de Chiapas, pues, contrario a lo que se sostiene, considero que su contenido es inconstitucional al tratarse de barreras de acceso a los cargos públicos, que son (las barreras) desproporcionadas y sobreinclusivas. Es cuanto, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Yo también coincido con la invalidez, en contra de lo que propone el proyecto, de la fracción I, del numeral 1, del artículo 162 impugnado.

Esta norma le otorga a los partidos políticos la facultad de determinar cuándo es que un precandidato no se ajusta a los plazos señalados en la legislación local o cuándo, a su juicio (del propio partido), incurrió en observancias o contravenciones a las restricciones u obligaciones que regulan las precampañas en forma sistemática y constante, lo que (desde mi punto de vista) debido a que la norma no señala, como sí lo hace en el punto 3, que la autoridad legalmente competente es la que debe determinar estas irregularidades, siendo que dicha facultad puede ser utilizada por los institutos políticos para negar el registro a una persona vencedora al hacer uso de una facultad que en realidad no tiene, dado que es una determinación materialmente jurisdiccional, pues debe realizarse una valoración tanto de las pruebas como de los argumentos, tanto a favor como en contra, en la que se deberá determinar la responsabilidad del precandidato y determinar las sanciones, lo que debe ser, en su caso, competencia (desde mi punto de vista) de autoridades administrativas o jurisdiccionales

electorales, a través de los procedimientos previstos en las leyes respectivas.

Además, (como decía yo) esta falta de certeza se hace evidente porque, en el otro precepto impugnado, el numeral 3, fracción I, ahí sí se aclara expresamente que debe ser previa declaración o resolución de instancia legalmente facultada para ello, aspecto que no contiene el 162, numeral 1, fracción I.

Así es que, yo considero que debe invalidarse este precepto y, por otro lado, coincido con el proyecto en la validez del 162, numeral 3, fracción I. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, en el mismo sentido que la Ministra Loretta y los Ministros Aguilar y Pardo, creo que se trata de una norma desproporcionada, este artículo 162, numeral 1, en su fracción I, y numeral 3, en su fracción I, dado que está permitiendo que, efectivamente, autoridades distintas que las jurisdiccionales, como puede ser el propio partido político y la autoridad electoral local, pudieran estar impidiendo ejercicios de derechos humanos, tanto para votar como para ser votado sin posibilidad de que se repare en un mismo período electoral que sería un añadido a las argumentaciones que han dado la Ministra y los Ministros presentes, me parece que, efectivamente, se trata de requisitos de exigibilidad y de registro absolutamente ajenos a las cualidades de un posible o de una posible candidata, se le permite a una autoridad, en este caso, menor, que pudiera estar impidiendo

estos registros, no me parece que tenga razón el proyecto en este punto y, por lo tanto, estaría votando en contra en este sentido.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Yo, por las razones similarmente expuestas por el Ministro Pardo, también voy por la invalidez de la fracción I del numeral 1 del artículo 162 porque deja en el arbitrio de los partidos políticos la interpretación de en qué casos se puede restringir o no el derecho a votar y ser votado. No tengo problema con el proyecto respecto a la invalidez del numeral o del inciso primero del numeral 3 de este artículo 162 porque creo que las autoridades, más bien, que las entidades federativas tienen libertad de configuración para ver qué tipo de servidores públicos, con qué tipos de servidores públicos desean contar, así que esto de que “no hayan sido sancionados por actos anticipados de campaña o precampaña” me parece una providencia o una provisión legítima, por esa razón, voy con el proyecto en esta parte, pero no lo acompaño respecto al artículo 162, numeral 1, inciso primero. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo, en el mismo sentido que el Ministro Pardo, iría únicamente por la validez de la fracción I, del párrafo 3. Toda vez que me parece muy amplia la norma en el caso del 162, 1, fracción I, me parece que es amplia la norma y esto genera una falta de seguridad jurídica para los aspirantes o precandidatos, por lo tanto,

iría por la invalidez de esta primera parte, y por la validez del numeral 3, fracción I. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo estoy de acuerdo con el proyecto, me voy a separar de los párrafos 133 a 145, el accionante hizo valer como concepto de invalidez que los requisitos establecidos en las normas impugnadas son contrarios al artículo 22 constitucional pues establece un catálogo mayor al ocasionado por la conducta, insiste en que las normas no son proporcionales pues establece una única sanción y no un rango de sanciones donde se permita valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del caso concreto y estima que esta situación violenta el principio *pro persona e in dubio pro reo*.

El proyecto considera que estos argumentos son infundados pues la normas no violan el principio de proporcionalidad de las penas ni el principio de legalidad que rige el derecho administrativo sancionador, pues los preceptos impugnados no imponen sanciones o tipos administrativos, sino que únicamente establecen un listado de requisitos para acceder a una candidatura y, por lo tanto, no se están invadiendo las facultades de la autoridad jurisdiccional, es decir, el accionante plantea como parámetro de revisión de constitucionalidad la proporcionalidad de las sanciones a la luz del artículo 22 constitucional, y por eso me voy a separar de los párrafos 133 a 145 debido a que el estudio que se está emprendiendo respecto del 35, fracción II, el derecho a ser votado, etcétera; se está haciendo en suplencia de la queja, que está acotado en materia electoral, el accionante no planteó como parámetro de contraste de la norma impugnada específicamente el derecho a ser votado o votado, reconocido en el artículo 35, fracción

II constitucional. Tampoco hizo planteamiento al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 71, párrafo primero y último, de la ley de la materia, así como la jurisprudencia de este Alto Tribunal, respecto a la restricción que tiene la Corte de suplir en las acciones electorales... en las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, violaciones en relación a preceptos que no... constitucionales no señalados expresamente en el escrito inicial de demanda. Por esa razón, yo estoy con el proyecto, quitándole todas las consideraciones restantes. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Yo agradezco mucho la participación nutrida y todos los argumentos que han sido expuestos; sin embargo, yo mantengo el proyecto en sus términos porque difiero de la interpretación que se ha hecho, en particular, del artículo 162, en cuanto a habilitar a los partidos políticos a decidir sobre un posible registro de candidatos. En mi opinión, es la autoridad electoral la que toma esta decisión que tendrá que ser acatada por los partidos políticos. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra en el artículo 162, numeral 1, fracción I, y a favor del proyecto en el numeral 3, fracción I, y separándome de algunas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de la validez del artículo 162, numeral 1, fracción I, y por la invalidez del numeral 3, fracción I, del mismo artículo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo en contra y por la invalidez de ambos artículos 162, numeral 1, fracción I, y 3, fracción I.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos que la Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, por la invalidez del artículo 162, numeral 1, fracción I, y numeral 3, fracción I.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Por la invalidez del artículo 162, numeral 1, inciso primero, es decir, en contra del proyecto en esta parte; y por la validez del artículo 162, numeral 3, inciso primero, a favor del proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, los conceptos de invalidez son infundados.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy con el sentido del proyecto, separándome de los párrafos 133 a 145 y haré un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, por lo que se refiere a la propuesta de reconocimiento de validez del artículo 162, numeral 1,

fracción I, existe una mayoría de seis votos y, por lo que se refiere al reconocimiento de validez del 162, numeral 3, fracción I, una mayoría de ocho votos; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de algunas consideraciones; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de los párrafos 133 a 145 y anuncio de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Queda en sus términos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: QUEDA EN SUS TÉRMINOS EL PROYECTO.

Pasaríamos al tema de los efectos, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, Ministra Presidenta. Muchas gracias. Los efectos que se proponen son declarar la invalidez de las porciones señaladas en la propuesta respecto el artículo 52, numeral 3, inciso c), fracción III, y numeral 9, fracción I, de la ley electoral, y que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En términos generales, estoy a favor de los efectos, con la salvedad de que considero inválidas las normas que mencioné en mis

intervenciones; no obstante, y con independencia de lo anterior, ante la pasada aprobación de presupuesto de egresos en el Estado de Chiapas para dos mil veinticuatro y las consecuencias que la resolución de este Tribunal Pleno podría conllevar, sugeriría que en la misma debería ser notificada tanto al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, como al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas con el fin de brindar mayor certeza al proceso en puerta. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, así lo haremos, si no tienen inconveniente los Ministros y Ministras.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Una atenta sugerencia al señor Ministro ponente de trasladar a este capítulo de efectos la circunstancia de que, ante las normas que se invalidan se aplique la ley general para evitar ese vacío legislativo.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Está en un párrafo del que yo me separé en otro apartado, pero creo que, en este espacio de efectos es necesario, gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Estaría en el 106, pasaría al final. Con estas modificaciones al proyecto... perdón, Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Solo para pedir a través de usted, si me lo autoriza, precisar si efectivamente se reconoció la validez del artículo 162, apartado 1, fracción I, pues hasta donde escuché las discusiones había una mayoría por su inconstitucionalidad y si bien no alcanzó la invalidez, me parece que bajo esa premisa no habría un reconocimiento de validez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Quiere que volvamos...? Según el cómputo del Ministro Pardo son cinco, pero si quiere... ¿nos puede señalar quiénes votaron por la invalidez de ese precepto, por favor?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Por validez e invalidez, respecto del 162, numeral 1, fracción I, a favor de la propuesta del proyecto el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, el señor Ministro González Alcántara Carrancá, la señora Ministra Ortiz Ahlf, el señor Ministro Laynez Potisek, el señor Ministro Pérez Dayán, la señora Ministra Presidenta Piña Hernández: seis votos por la validez.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Hubo algún cambio en los puntos resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Consulto si en votación económica podemos aprobar los puntos resolutivos (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo a la

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2022, SOLICITADA POR LA PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, RESPECTO DEL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “LA QUEJA SÓLO PODRÁ HACERSE VALER POR UNA SOLA VEZ, CON EXCEPCIÓN DE LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL SUBINCISO 3, CASO EN EL QUE SE PODRÁ INTERPONER EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO A ESTA INSTANCIA.”; PARA LOS ALCANCES ESTABLECIDOS EN ESTA EJECUTORIA, LA CUAL SURTIRÁ EFECTOS GENERALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS A LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y A LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Yo quiero plantear a sus Señorías que, quizá no se puede o no se debe hacer un pronunciamiento respecto de esta declaratoria general de inconstitucionalidad porque quizá fuera necesario hacer un planteamiento previo de contradicción de criterios entre los criterios sostenidos por la Primera y Segunda Sala, que son diversos y habría que hacer una denuncia y plantear ante este Pleno la contradicción de criterios. Son exactamente opuestos entre la Primera y la Segunda Sala; entonces, quizá, antes de hacer esto habría que ver cuál sería el criterio que va a prevalecer y pudiera ser el caso que el criterio que ahora se está apoyando para hacer la declaratoria general, no fuera ya sostenido porque fuera sustituido por este Tribunal Pleno, puede ser que sí y, entonces, la declaratoria no tendría inconveniente, pero yo sugiero que primero veamos o pudiéramos ver una posible contradicción de criterios entre las Salas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Me parece muy puesto en razón el criterio del Ministro Aguilar. Este sistema de declaratoria general, pues ya lo hemos discutido mucho, tiene muchas deficiencias en la ley, una de ellas por ejemplo, es que ya le advertimos al Congreso de una inconstitucionalidad que quizá ni exista por una contradicción de tesis que pudiera resolver el fondo del asunto.

Yo investigué cómo estaba votando la Segunda Sala, me parece que solo quedan, porque hay un precedente diametralmente

opuesto a este de la Primera Sala, en la Segunda Sala, pero me parece que únicamente integraban la Segunda Sala en aquel entonces, el Ministro Pérez Dayán y el Ministro Aguilar.

Entonces, sería interesante saber cuál es el criterio de la Segunda Sala, ver si existe en su caso una contradicción y luego plantear la contradicción y luego plantear la declaratoria general de inconstitucionalidad. Aquí lo absurdo es que ya le advertimos al Congreso, que existe una inconstitucionalidad, realmente me parece que es muy puesto en razón, muy prudente la sugerencia del Ministro Aguilar y yo lo dejo al Pleno, para que se decida qué se debe de hacer en estos casos, porque verdaderamente...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Dado lo avanzado de la hora y porque establece, existe un punto previo que resolver se haría la investigación correspondiente y, este asunto en particular quedaría retirado. ¿Le parece bien?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Porque aún si en la Sala no siguen los Ministros anteriores, la declaratoria podría pasar y votarse en Pleno con los Ministros actuales, si se alcanzan ocho votos va la declaratoria y si no, no alcanza, pero bueno, pensamos. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Nada más que nos lleva a otra reflexión, que es un debate continuo del Pleno por lo mal

redactado que está este sistema declaratoria general de inconstitucionalidad, si estamos votando otra vez el criterio o simplemente estamos votando eliminar la relatividad de la sentencia.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Hay una mayoría, ya tengo las votaciones como se han pronunciado. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra. Desde luego, agradeciendo al señor Ministro Aguilar habernos advertido de esta circunstancia, lo cual desde luego, aun cuando no lo hubiéramos conocido quienes integramos la Segunda Sala y lleguemos a tener el criterio de que no es inconstitucional la disposición, por las reglas que hemos establecido para este tipo de asuntos, votaríamos en contra, eso simplemente es una especulación, a lo que me quiero referir es que qué bueno que se dio a conocer la posible existencia de esa contradicción; mas sin embargo, el sistema utilizado es que la Segunda Sala, quien crea que es constitucional la disposición, podría votar en contra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Como un comentario también nada más. Yo siempre he sostenido que al hacer una declaratoria de inconstitucionalidad ya no es dable hacer un análisis sobre el pronunciamiento de la inconstitucionalidad que haya hecho el tribunal correspondiente, por eso yo sugeriría que esto se

dilucidara en una contradicción de criterios específicamente, previo a esta declaratoria. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Bueno,

EN CONCLUSIÓN, QUEDARÍA RETIRADO ESTE ASUNTO PARA ANALIZAR LAS PROPUESTAS MÁS FACTIBLES.

¿Existe otro asunto listado para el día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las Ministras y a los Ministros a la próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el próximo jueves veinticinco de enero del año en curso a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)